

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0215/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Perote, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301152900002822**, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7



ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de enero del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, en la que requirió lo siguiente:

“...
“...”, ejerciendo mi derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, con el debido respeto expongo y solicito. Con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15 fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, la información correspondiente del 01 de enero de 2022 a la fecha, referida a continuación: La cuenta pública municipal de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 así como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen.”...”

(sic)

...



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiuno de enero del año de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de enero del año que transcurre, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El uno de febrero del presente año, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente, no comparecieron en el presente recurso de revisión, a hacer manifestación alguna o formular alegatos.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El once de marzo del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información del sujeto obligado, correspondiente a la cuenta pública municipal de los ejercicios correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como los documentos relativos a los mismos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número, anexando entre otros documentos el oficio número TESO/012/2022 del tesorero Municipal, en el que precisó lo siguiente:



TESO/012/2022
ASUNTO: Respuesta a solicitud

1. INF. JOSÉ DANIEL MARÍN MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEROTE, VER.
PRESENTE

Por medio del presente el que suscribe L.C. Tomas Eduardo Fernández Barrales, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Ver., le envío un cordial saludo y al mismo tiempo doy respuesta a su oficio sin número de fecha 17 de enero del presente ejercicio, derivado de la solicitud de información recibida a través del sistema SISA 2.0, con número de folio 30115290002822, donde solicitan información correspondiente a la CUENTA PÚBLICA 2018,2019,2020 y 2021, así como los documentos relativos, incluyendo el Informe del resultado de su revisión y su dictamen, al respecto le informo que dicha información rebasa el límite de gratuidad permitido que son 20 hojas, sin embargo, la información se encuentra en esta Dirección a mi cargo para su consulta, previa identificación del solicitante.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE
Perote, Ver., a 19 de enero de 2022
"Trabajando para Todos"



TOMAS EDUARDO FERNÁNDEZ BARRALES
TESORERO MUNICIPAL
PEROTE VERACRUZ 2022 - 2025
TESORERÍA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

"No estoy de acuerdo con la respuesta emitida dado que menciona que la información esta en su poder y si se requiere consultar debe ser directamente con el la información se solicito vía electrónica".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- **Estudio de agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Teniendo en cuenta que la información solicitada por el ahora petionario al sujeto obligado es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, y 15, fracción XLIX, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió proporcionarla en versión pública debidamente fundada y motivada.

En el caso consta que el sujeto obligado cumplió con atender lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ello es así, porque consta en actuaciones que la Unidad de Transparencia cumplió con la gestión y trámite, tal y como lo justifica con el oficio número TESO/012/2022, del Tesorero Municipal, en el que negó el informe, ya que rebasa el límite de gratuidad permitido que son de veinte hojas, informándole que dicha información se encuentra en la Dirección a su cargo para su consulta, previa identificación del solicitante; lo que resulta que el sujeto obligado no colmó el deber de realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

No obstante, para garantizar el derecho a la información de la persona recurrente es insuficiente con que se emita respuesta por parte de las áreas administrativas competentes, sino que deben hacerlo de manera congruente con lo peticionado, lo que en el presente caso no aconteció.

Cabe precisar que la información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad, por lo que al tratarse de información pública, la petición hecha por el ahora recurrente, procede hacer la entrega de la información vía electrónica al tratarse de obligación de transparencia, tal y como se encuentra sustentado en el criterio 1/2013, cuyo rubro es el siguiente:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de transparencia, procede hacer su entrega en formato electrónico, de acuerdo a lo establecido por este Órgano Garante en el criterio 6/2016 del rubro siguiente:

...

INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA. PROCEDE SU ENTREGA EN FORMATO ELECTRÓNICO AUN CUANDO SE REQUIERA A LA AUTORIDAD QUE SOLO LA POSEE. Al constituir la información solicitada obligación de transparencia, debe ser generada en versión electrónica, debiendo proporcionarse en dicha modalidad aun cuando sea peticionada al sujeto obligado que únicamente lo posee o conserva, pues se entiende que es en dicho formato como le fue entregada para su resguardo y conservación, cumpliéndose así con uno de los objetivos de la ley de la materia como es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, al permitir su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o Correo electrónico.

...

Precisando que tratándose de la cuenta pública correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la documentación concerniente al informe del resultado de su revisión y su dictamen, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que lo solicitado es obligación de transparencia, la que debe ser generada en la modalidad electrónica cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato.

Modalidad que procede respecto de la información solicitada por la persona aquí recurrente, de ahí que el actuar del ente obligado, a través del Tesorero Municipal, no se adecuó a la normatividad de transparencia, pues se limitó a poner a disposición la información para su consulta física, cuando lo peticionado puede satisfacerse remitiendo al portal de transparencia y/o al sistema de portales de transparencia de los sujetos obligados (SIPOT) al constar en el contenido del artículo 15, fracción XLIX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado la información concerniente al menos la cuenta pública del ejercicio fiscal vigente y del año anterior, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y por cuanto al resto de los ejercicios fiscales, cuenta con el resguardo electrónico, toda vez que se encuentra publicada la información correspondiente del resultado de su revisión y su dictamen en modalidad electrónica.

En este orden de ideas, es aplicable al respecto el criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

...

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

...

Ahora bien, dado que la información aquí solicitada se identifica con una obligación de transparencia, en el caso se estima innecesario que este órgano realice la diligencia al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

El sujeto obligado no debe condicionar al solicitante que se identifique para hacer valer el derecho de acceso a la información, sino que lo puede ejercer de manera anónima, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de consultar documentos **sin la necesidad de acreditar interés legítimo** para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, correspondiente a la cuenta pública de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, así como la

documentación concerniente al informe del resultado de su revisión y su dictamen, en los siguientes términos:

Deberá proporcionar, en modalidad electrónica, por corresponder a una obligación de transparencia; la información de la cuenta pública dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, y de la documentación relativa al informe de resultados de su revisión y su dictamen, en el formato de almacenamiento de la información a que se refieren los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

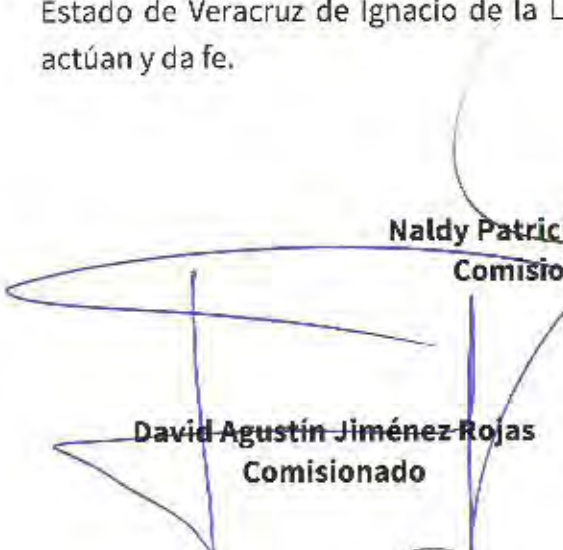
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos